

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

**249-A-16 Acum. 31-O-19**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Por agregado el escrito presentado el día veintiséis de junio del año que transcurre, por el Sebastián de Jesús Quintanilla Girón, apoderado general judicial de los señores José Reynaldo Villegas Iglecias y Lely Esperanza Díaz Manzanares, investigados, por medio del cual responde el traslado conferido a sus representados e incorpora prueba documental (fs. 333 al 346).

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos**

El presente procedimiento acumulado inició mediante aviso recibido el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis (fs. 1 al 13), y de forma oficiosa el día quince de julio de dos mil diecinueve (fs. 105 y 106), contra los señores José Reynaldo Villegas Iglecias, Alcalde; y Lely Esperanza Díaz Manzanares, ex Síndico, ambos de la Alcaldía Municipal de San Rafael Oriente, departamento de San Miguel.

Objeto del caso

A los investigados se les atribuye la comisión de posibles transgresiones a la prohibición ética de *“Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario”* regulada en el artículo 6 letra k) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete habrían autorizado la publicación de las revistas municipales de las fiestas patronales de cada uno de esos años, utilizando simbología, colores alusivos, abreviaturas y la bandera del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), publicaciones que fueron sufragadas con fondos públicos.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de las nueve horas con diez minutos del día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el procedimiento referencia 249-A-16 (fs. 14 y 15), se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Alcalde Municipal de San Rafael Oriente.

2. En las resoluciones pronunciadas a las diez horas con cuarenta minutos y a las diez horas con cincuenta minutos del día quince de julio de dos mil diecinueve, en los procedimientos con referencias 249-A-16 y 31-O-19, respectivamente (fs. 38 y 39; 108 al 110) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los investigados y se les concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa.

3. Mediante resolución pronunciada a las once horas con diez minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve (fs. 105 y 106), se ordenó acumular al procedimiento clasificado con referencia 249-A-16 el de referencia 31-O-19.

4. Por resolución de las once horas con veinte minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve (fs. 179 al 181) se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se comisionó a la licenciada Nancy Lisette Avilés López como instructora, para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba.

5. Con el informe de fecha seis de enero del presente año (fs. 191 al 301) la instructora designada estableció los hallazgos de la investigación efectuada, incorporó prueba documental y propuso prueba testimonial.

6. Por resolución de las quince horas con treinta y cinco minutos del día diez de febrero de dos mil veinte (fs. 312 y 313), se ordenó citar como testigos a los señores [REDACTED] y [REDACTED] para que rindieran su declaración en la audiencia programada a partir de las diez horas del día cinco de marzo del año que transcurre, y se comisionó al licenciado Herson Eduardo López Amaya para que efectuara el interrogatorio directo de los referidos señores.

7. En la audiencia de prueba (fs. 326 y 327), con la presencia de los investigados y de su apoderado general judicial, licenciado Sebastián de Jesús Quintanilla Girón, se recibió la declaración de los testigos citados.

8. Mediante resolución de las catorce horas con cinco minutos del día doce de junio del presente año (f. 329), se concedió a los investigados el plazo de diez días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes.

## **II. Fundamento jurídico.**

### Competencia del Tribunal en materia sancionadora

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

### Transgresión atribuida

La conducta atribuida a los señores José Reynaldo Villegas Iglecias y Lely Esperanza Díaz Manzanares, consistente en autorizar la publicación de revistas de las fiestas patronales de San Rafael Oriente –sufragadas con fondos de la correspondiente Alcaldía–, en las cuales figuraban simbología, colores alusivos, abreviaturas y la bandera del partido político FMLN, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG.

En armonía con las obligaciones convencionales previamente relacionadas, la LEG prohíbe con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos, *utilicen bienes, muebles o inmuebles, propiedad de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*” (art. 6 letra k) de la LEG).

Desde luego, tal como lo establece el artículo 560 del Código Civil los bienes son todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación, por lo cual los recursos existentes en el erario estatal tampoco pueden destinarse para objetivos de propaganda política partidista.

Asimismo, la LEG enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de *supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia*– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos políticos partidarios indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios en tanto que individuo, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios partidarios, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña, lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Una de las herramientas para hacer proselitismo es la propaganda electoral, la cual a tenor del artículo 2 del Reglamento para la Propaganda Electoral emitido por el Tribunal Supremo Electoral (TSE) define la propaganda electoral como el conjunto de actividades que tienen por objeto inducir a los electores a tomar opción con su voto por una determinada propuesta política.

Por su parte, el artículo 218 de la Constitución establece que “*Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley*”.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los servidores públicos no están al servicio de una fracción política determinada e indica que el artículo 218 de la Constitución está relacionado con el principio de objetividad, pues debe desvincularse a los funcionarios, empleados públicos e incluso el servicio público de una fracción o, incluso, tendencia política determinada, lo cual corresponde también al principio de neutralidad político partidaria del servicio civil, es decir, “*la obligación de sujeción de la Administración pública a los órganos de gobierno, con independencia de la opción político-partidaria que lo integre, siempre dentro del marco de los intereses generales*” (Sentencia de 28-II-2014, Inc. 8-2014).

Es decir, que la disposición constitucional no prohíbe convicciones o ideologías políticas, en general, pero supone que los servidores públicos no deben sobreponerla en ningún momento al interés público.

Así, la adecuación constante del servicio civil a las exigencias constitucionales, en la búsqueda de garantizar el derecho a la eficiencia en la gestión pública, tiene sustento en que los funcionarios y empleados públicos “están al servicio del Estado” y no de una fracción política determinada.

Al hacer un análisis integrado de las normas, se colige que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG, *proscribe que los servidores públicos usen los bienes y recursos institucionales con la finalidad de beneficiar o generar una ventaja a favor de una fracción o ideología política en menoscabo del interés general.*

### **III. Prueba recabada en el procedimiento**

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

*Prueba documental incorporada por la instructora comisionada para la investigación:*

1. Informe de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario Municipal de San Rafael Oriente, relativo al personal de la Alcaldía de esa jurisdicción que estuvo relacionado con el diseño de las revistas de las fiestas patronales elaboradas en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; el origen de los fondos con los que se sufragaron esas publicaciones; la conformación del Comité de las fiestas patronales en los años relacionados; y la inexistencia en los registros de la aludida Alcaldía, correspondientes a dicho período de acuerdos emitidos por el respectivo Concejo Municipal, autorizando el diseño, impresión y pago de dichas revistas (fs. 197 al 199).

2. Copias certificadas por el referido Secretario de: *i)* factura emitida por el señor José Carlos Parada Recinos el día veinte de octubre de dos mil dieciséis, por la cantidad de mil trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,350.00), en concepto de suministro de mil revistas de “Fiestas Patronales 2016”, a cancelar por la Alcaldía Municipal de San Rafael Oriente (fs. 202 y 238); *ii)* órdenes de compra emitidas por la misma Alcaldía los días diez de octubre de dos mil dieciséis y diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, relativas a la adquisición de revistas relacionadas con los proyectos de celebración de las fiestas patronales del citado municipio, en los años relacionados (fs. 203, 205, 241, 245 y 248); *iii)* perfil técnico del proyecto celebración de fiestas patronales de San Rafael Oriente en el año dos mil dieciséis (fs. 209 al 227); *iv)* comprobantes de pago y contables y recibos emitidos para el pago del suministro de las revistas relacionadas (fs. 237, 239 y 240, 242, 243, 246, 247, 249, 250 al 254); y *v)* acta número veintiocho de sesión extraordinaria celebrada por el Concejo Municipal de San Rafael Oriente, a las seis horas del día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, la cual contiene el acuerdo número nueve, mediante el cual se aprobó el perfil técnico del proyecto celebración de fiestas patronales de dicha jurisdicción, en el año dos mil dieciséis (fs. 293 al 298).

3. Informe de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Encargado de Presupuesto de la Alcaldía Municipal de San Rafael Oriente, referente a los fondos con los que se sufragaron las revistas de las fiestas patronales de dicho municipio en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete (f. 206).

4. Certificación expedida por el Secretario Municipal de San Rafael Oriente del acuerdo número nueve, contenido en el acta número veintiocho de sesión extraordinaria celebrada por el Concejo respectivo a las seis horas del día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, con el cual se aprobó el

perfil técnico del proyecto celebración de fiestas patronales de dicha localidad, en el año dos mil dieciséis (f. 235).

5. Ejemplares impresos de las revistas de las fiestas patronales de San Rafael Oriente, correspondientes a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, proporcionados por el Secretario Municipal de esa localidad (fs. 255 al 279).

*Prueba documental incorporada por los investigados:*

Impresión en blanco y negro de ejemplar de revista de las fiestas patronales del municipio de Carolina, correspondiente al año dos mil dieciséis (fs. 334 al 346).

*Prueba testimonial:*

Declaraciones de los señores [REDACTED] y [REDACTED] recibidas en la audiencia de prueba realizada por este Tribunal el día cinco de marzo del presente año (fs. 326 y 327).

El señor [REDACTED] en síntesis, manifestó que:

- Se dedica a la elaboración de revistas y material publicitario en Jucuapa –departamento de Usulután–.

- Él elaboró la revista de fiestas patronales de San Rafael Oriente del año dos mil dieciséis, en la cual figuraba toda la información referente a esos festejos, sus actividades y patrocinadores, así como los colores y la estrella del FMLN.

- “El Alcalde” lo contrató para elaborar dicha revista, con base en la revista del municipio de Carolina –departamento de San Miguel–, que tenían como ejemplo, la cual incluía los colores partidarios y la estrella.

- Conoció a dicho Alcalde en el año dos mil dieciséis, en el Desfile del Correo de la Alcaldía de Carolina.

- La “UACI” –Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional– le pagó “mil doscientos, mil trescientos aproximadamente” por sus servicios de elaboración de la revista de San Rafael Oriente.

Por su parte, el señor [REDACTED] en síntesis, manifestó que:

- Desde el año dos mil quince se desempeña como Jefe de la UACI en la Alcaldía Municipal de San Rafael Oriente. Entre sus funciones se encuentra la de realizar los procesos de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios.

- Para la elaboración de la revista de las fiestas patronales en honor a San Rafael Arcángel, en el año dos mil dieciséis, se contrató al “señor Parada”, quien llegó a ofrecer sus servicios de elaboración en una reunión sostenida con “el señor Alcalde” y su persona, llevando el señor Parada revistas de varios municipios, de las cuales sólo recuerda la del municipio de Carolina. En esa reunión el aludido Alcalde decidió la referida contratación.

La revista de las fiestas patronales en honor a San Rafael contiene portada, mensaje del Alcalde –cuyo contenido no memorizó textualmente–, mensaje del párroco, programaciones de las actividades de los diferentes comités de barrios, reseña histórica del municipio, mensaje de las reinas saliente y entrante de las fiestas patronales, los anunciantes y un saludo de Diputados del FMLN representantes del departamento de San Miguel, en dicha calidad.

- Para la elaboración de la revista de las fiestas patronales en honor a San Rafael Arcángel, en el año dos mil diecisiete, “se buscó” al señor Geovani Avilés. Esta revista contiene portada, mensaje, actividades de los barrios y de la Iglesia Católica, mensaje del párroco, anunciantes y fotografías de Diputados del FMLN representantes del departamento de San Miguel.

- Ambas revistas descritas eran similares a la revista del municipio de Carolina en “cuestiones de diseño”.

- El pago de las dos revistas se realizó con fondos del “FODES” –Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios de El Salvador–, y fue autorizado por “el Alcalde”, quien firmó el “dese” en el pago de ambas revistas. La Síndico Lely Manzanares firmó el “visto bueno” en el pago de ambas revistas.

#### *Prueba no valorada*

La prueba que consta a fs. 69 al 71, 152 al 155, 162 al 164, no será objeto de valoración por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan.

#### **IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

##### *1. De los colores y simbología del FMLN:*

Conforme al artículo 3 de los Estatutos de dicho partido político, disponibles en su página web, el color de su bandera es rojo encendido, las siglas “FMLN” ubicadas sobre la misma son de color blanco, al igual que la estrella de cinco vértices colocada sobre la letra “F”.

*2. De la calidad de servidores públicos de los investigados en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete –cuando habrían acaecido los hechos objeto de este procedimiento–:*

Los señores José Reynaldo Villegas Iglecias y Lely Esperanza Díaz Manzanares fueron electos como Alcalde y Síndico de San Rafael Oriente, respectivamente, para la gestión comprendida entre los días uno de mayo de dos mil quince y treinta de abril de dos mil dieciocho, luego de haber competido como candidatos del FMLN en elecciones de concejos municipales celebradas el día uno de marzo del año dos mil quince. Lo anterior, conforme a lo establecido en Decreto N.º 2 emitido por el TSE el día nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N.º 63, Tomo 407, del día diez del mismo mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las referidas elecciones.

*3. De la publicación de revistas de las fiestas patronales del municipio de San Rafael Oriente en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, el contenido de las mismas y la participación de los investigados en la definición de este último:*

a) Mediante informe de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve (fs. 197 al 199), el Secretario Municipal de San Rafael Oriente proporcionó ejemplares impresos de las revistas de las fiestas patronales de ese municipio publicadas en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete (fs. 255 al 279).

*La revista del año dos mil dieciséis* contiene, entre otros elementos, los siguientes:

En su portada, una estrella blanca de cinco puntas, similar a la distintiva del partido FMLN, sobre un fondo en color rojo. La siguiente página contiene un saludo del Alcalde Municipal de San Rafael Oriente, señor “José Reynaldo Villegas” junto a una fotografía en la que figuran las siglas “FMLN” en color blanco, con una estrella de cinco puntas del mismo color ubicada sobre la letra “F”, y todos estos elementos, colocados sobre un fondo color rojo.

Entre las siguientes páginas internas se refiere mediante textos y fotografías a la realización de obras de construcción, instalación de techos, tuberías y de mantenimiento vial, entregas de uniformes y materiales deportivos a equipos y respuesta a solicitudes de ayuda y donaciones, en San Rafael Oriente.

También figura entre las páginas internas un saludo a la población del aludido municipio por parte de los señores Margarita Rodríguez, Nelson Quintanilla y Rodolfo Martínez, identificados ahí como Diputados del FMLN por el departamento de San Miguel, junto a sus fotografías y a un rectángulo color rojo, conteniendo en su interior las siglas “FMLN” en color blanco, con una estrella de cinco puntas del mismo color ubicada sobre la letra “F”. Parte de ese saludo refiere: *“Como Grupo Parlamentario del FMLN y representantes del Departamento de San Miguel impulsamos leyes en beneficio de toda la ciudadanía desde las diferentes comisiones que integramos con el fin de contribuir a una Sociedad mas Justa, incluyente y democrática para alcanzar el buen vivir”* [sic].

*La revista del año dos mil diecisiete* contiene, entre otros elementos, los siguientes:

La página siguiente a su portada contiene un saludo del Alcalde Municipal de San Rafael Oriente, señor José Reynaldo Villegas Iglecias, junto a la imagen de una estrella blanca de cinco puntas, similar a la distintiva del partido FMLN, sobre un fondo en color rojo. Otra estrella con las mismas características acompaña fotografías de los empleados municipales, ubicadas en otra página.

Entre las siguientes páginas se refiere mediante textos y fotografías a la realización de obras de construcción, tuberías y de mantenimiento vial, proyectos, donaciones, celebraciones, torneos deportivos, entrega de implementos deportivos a equipos federados, programa de alfabetización y cursos de formación, en San Rafael Oriente. Lo anterior se acompaña de estrellas como la descrita en los párrafos que anteceden, sobre fondo rojo, y las leyendas “REYNALDO VILLEGAS, El Alcalde de las Grandes Obras”, “Un Gobierno Transparente Al Servicio de la Gente”.

También encabeza una de las páginas internas la leyenda “Saludos de Nuestros Diputados”, acompañada de una estrella como la antes descrita. Bajo estos elementos figuran saludos a la población del aludido municipio por parte de los señores Nelson Quintanilla, Dina Argueta y Rodolfo Martínez, identificados ahí como Diputados del FMLN por el departamento de San Miguel, junto a sus fotografías, y en cada una de estas últimas se observa un rectángulo color rojo, conteniendo en su interior las siglas “FMLN” en color blanco, con una estrella de cinco puntas del mismo color ubicada sobre la letra “F”.

Parte del saludo de la Diputada Dina Argueta refiere: “Como diputada, trabajaremos en coordinación con nuestro Alcalde Reynaldo Villegas para seguir desarrollando y llevando oportunidades a nuestra gente. Sigamos avanzando”.

b) Según el informe del Secretario Municipal de San Rafael Oriente, antes relacionado (fs. 197 al 199), en la Alcaldía de esa jurisdicción no existen registros de emisión de acuerdos municipales autorizando el diseño, impresión y pago de las revistas en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

No obstante ello, en los registros administrativos de esa institución sí constan órdenes de compra de fechas diez de octubre de dos mil dieciséis y diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, para la adquisición de mil revistas en cada uno de esos años, en el marco de la celebración de las fiestas patronales, por las sumas de mil trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,350.00) en el año dos mil dieciséis, y mil setecientos setenta y dos punto cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,772.40) en el año dos mil diecisiete. Lo anterior, según se verifica en copias certificadas por el Secretario Municipal de San Rafael Oriente de dichas órdenes de compra (fs. 203, 205, 241, 245 y 248).

También figuran en los registros de la Alcaldía Municipal de San Rafael Oriente comprobantes de pago y contables, facturas y recibos emitidos a partir de los pagos del suministro de las revistas relacionadas en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, por las sumas antes expresadas, los cuales se realizaron con fondos FODES, destinados al desarrollo de las fiestas patronales de la citada localidad. Todo esto, como se verifica en copias certificadas por el Secretario Municipal de la aludida Alcaldía de los documentos de pago antes indicados (fs. 202, 237 al 240, 242, 243, 246, 247, 249 al 254); en informe de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el referido Secretario (fs. 197 al 199); y en informe del Encargado de Presupuesto de la misma Alcaldía, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve (f. 206).

Los incisos primero y segundo del artículo 86 del Código Municipal establecen que “El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos.

*Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán “el visto bueno” del síndico municipal y el “dese” del alcalde, con el sello correspondiente, en su caso”.*

Teniendo en cuenta dicha previsión, se verifica que los pagos por el suministro de las revistas relacionadas fueron legitimados con el “dese” del Alcalde José Reynaldo Villegas Iglecias y el “visto bueno” de la Síndico Municipal Lely Esperanza Díaz Manzanares, según consta en copia certificada por el Secretario Municipal de San Rafael Oriente de los comprobantes respectivos (fs. 237, 242 y 246).

Por otra parte, el señor José [REDACTED] proveedor que elaboró las revistas de las fiestas patronales de San Rafael Oriente en el año dos mil dieciséis, al declarar ante este Tribunal en audiencia de recepción de prueba testimonial, expresó que fue “el Alcalde” –de San Rafael Oriente– quien lo contrató para la elaborar dichas revistas, con base en la revista del municipio de Carolina que tenía como ejemplo, la cual incluía “los colores y la estrella del FMLN”.

En similar sentido se pronunció el señor [REDACTED] Jefe de la UACI de la Alcaldía de la referida localidad, al declarar ante este Tribunal que para la elaboración de la revista de las fiestas patronales en el año dos mil dieciséis, “el señor Alcalde” –de San Rafael Oriente– contrató al “señor Parada”, en una reunión con la presencia de los tres mencionados, y en la que el señor



Parada ofreció sus servicios de elaboración llevando revistas de varios municipios, de las cuales sólo recuerda la del municipio de Carolina, y que la revista de fiestas patronales del año dos mil dieciséis era similar a la revista del municipio de Carolina en “cuestiones de diseño” (fs. 326 y 327).

Ahora bien los investigados, mediante su apoderado, incorporaron como prueba documental la impresión en blanco y negro de un ejemplar de la revista de las fiestas patronales del municipio de Carolina, correspondiente al año dos mil dieciséis, en el que no se observan distintivos del partido político FMLN (fs. 334 al 346).

Finalmente, se advierte que según el informe del Secretario Municipal de San Rafael Oriente, relacionado en párrafos precedentes (fs. 197 al 199), el señor Villegas Iglecias no formaba parte del “Comité Organizador” de las fiestas de esa localidad en el año dos mil dieciséis. Sin embargo, como se verifica en el perfil técnico de dichos festejos (fs. 209 al 227) el Comité de Festejos tiene las funciones de elaborar, planificar y organizar un plan para esas celebraciones, *y tiene como Coordinador al Alcalde Municipal*. Dicho perfil técnico fue aprobado por el Concejo Municipal de San Rafael Oriente mediante acuerdo número nueve, contenido en el acta número veintiocho de sesión extraordinaria celebrada a las seis horas del día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, según consta en certificaciones de dicho acuerdo (fs. 235, 293 al 298).

Así, al hacer una valoración integral de la prueba recabada, particularmente de los testimonios recibidos y de los elementos documentales relacionados en los párrafos precedentes, se ha comprobado que en el año dos mil dieciséis la Alcaldía Municipal de San Rafael Oriente erogó de sus fondos la suma de mil trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,350.00), para sufragar la elaboración de mil ejemplares de la revista de las fiestas patronales correspondientes a ese año.

También se ha establecido que dicha revista contiene la exposición de obras y proyectos desarrollados por la referida Alcaldía, *junto a elementos de la bandera del partido político FMLN, como sus siglas, estrella y colores distintivos, así como un mensaje de los Diputados del departamento de San Miguel por el mismo partido, haciendo referencia a su trabajo legislativo*.

El señor José Reynaldo Villegas Iglecias, en los informes que rindió en la investigación preliminar y en sus alegaciones de defensa, respecto a los hechos vinculados con la revista de las fiestas patronales del año dos mil dieciséis, expuso diversas versiones respecto a quién solicitó y aprobó la elaboración de dicha revista, con el diseño, contenido y publicidad descritos: *a) la autorizó “una comisión del concejo municipal (...) por requerimiento verbal realizado por la unidad de promoción social” (sic) [f. 17]; b) lo solicitó el Gerente Municipal, señor Carlos Alberto Baires, “(...) la comisión que aprobó el diseño y la publicidad contenida en la mencionada Revista estaba integrada por miembros del Comité de Festejos (ajenos a la municipalidad) [...]” (sic) [fs. 36 y 72]; y c) el señor “José Carlos Barahona” (sic), quien la elaboró, “(...) fue quien tomó la decisión de poner (...) la simbología política (...)” y quien solicitó a los Diputados que le enviaran un saludo para colocarlo en la revista (f. 333). Asimismo, señaló que no fue su persona quien solicitó la elaboración de la citada revista, por no ser esto parte de sus obligaciones.*

Ahora bien, los testigos señores José Carlos Parada Recinos –quien se ha demostrado que elaboró la revista en referencia, y no el señor [REDACTED] – y [REDACTED] [REDACTED] declararon *que la persona que decidió e indicó directamente al aludido fabricante de*

*dichas revistas el diseño con el cual debían ser elaboradas las mismas, fue el entonces –y actual– Alcalde Municipal de San Rafael Oriente, señor José Reynaldo Villegas Iglecias, afirmación que se refuerza con lo expresado por este último al contestar el traslado conferido (f. 333), cuando señala que “el señor Alcalde” decidió la contratación para la realización de dicha revista.*

También se refuerza con la *función de coordinación* que el referido Alcalde debía ejercer sobre el Comité organizador de los referidos festejos patronales pues, contrario a lo expresado por el señor Villegas Iglecias en su defensa (f. 72), *sí era parte de sus obligaciones coordinar todo lo relacionado con la planificación de esas celebraciones* (fs. 209 al 227).

*En ese sentido, se ha establecido que en el año dos mil dieciséis fue el entonces –y actual– Alcalde Municipal de San Rafael Oriente, señor José Reynaldo Villegas Iglecias, quien decidió e indicó directamente al fabricante de las revistas de las fiestas patronales de dicho año, el diseño que requería que éstas tuvieran.*

Este diseño, según lo declaró el testigo [REDACTED] se basó en el diseño de la revista del municipio de Carolina, la cual describió que era “Igual, con el mismo contenido prácticamente, incluyendo los colores partidarios y la estrella” (sic). Por su parte, el testigo [REDACTED] declaró que la revista de fiestas patronales del año dos mil dieciséis de San Rafael Oriente era similar a la revista del municipio de Carolina en “cuestiones de diseño”.

Al verificar el ejemplar de la revista de las fiestas patronales del municipio de Carolina, correspondiente al año dos mil dieciséis (fs. 334 al 346) –incorporado por el apoderado de los investigados–, se advierte que carece de distintivos del partido político FMLN, sin embargo esta publicación, por sí misma, no es determinante para desvirtuar los dos testimonios recibidos en audiencia de prueba, respecto a que el señor José Reynaldo Villegas Iglecias fue quien decidió el diseño y contenido de la revista de las fiestas patronales de San Rafael Oriente, correspondiente al año dos mil dieciséis, publicación en la que se observa la presencia de distintivos del partido político FMLN.

En todo caso, si bien en ambas declaraciones se hizo referencia a la revista de Carolina como un “modelo” para el diseño y contenido de la revista de San Rafael Oriente, esta última es en definitiva una publicación nueva y diferente a la primera mencionada, que sí resulta determinante para esclarecer la conducta antiética investigada en este procedimiento, al ser valorada en conjunto con el resto de prueba recabada, como la testimonial.

Por lo anterior, debe destacarse que las declaraciones de los señores Parada Recinos y Quintanilla Girón Araniva en audiencia eran sin duda necesarias para aclarar estos hechos, ya que existen conductas éticamente reprochables que sólo quienes han presenciado directamente las mismas pueden informar de ellas.

En efecto, como lo ha reconocido este Tribunal en sus criterios de interpretación para la aplicación de la LEG, existen casos como este en que es esencial la declaración de personas que revelen hechos que de manera usual ocurren en lo oculto o han sido presenciados por pocos testigos, y que por diversas circunstancias no llegan a ser conocidos por los canales regulares de la Administración Pública. Normalmente, quienes conocen de primera mano sucesos como el analizado pueden ser servidores públicos o particulares, por esta razón el testigo ocupa un lugar fundamental en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

(entre otras resoluciones, las de fechas 3/XII/2018, 7/II/2020, 10/II/2020 y 22/VII/2020, pronunciadas en los procedimientos referencias 57-D-15, 233-A-16, 151-A-17 y 55-A-17).

Por otro lado, las siguientes alegaciones efectuadas por el apoderado de los investigados (f. 333) tampoco desvirtúan la determinación del diseño de la aludida revista por parte del señor Villegas Iglecias:

- La relativa a que los ejemplares de la revista de las fiestas patronales de San Rafael Oriente elaborados por el señor “José Carlos Barahona” (sic) no le fueron entregados al señor Villegas Iglecias, sino a “una comisión de la fiesta patronal” (sic), y que fueron repartidos “al pueblo” sin antes haberlos sometido al análisis de dicho investigado, por cuanto: a) las circunstancias expresadas son posteriores y ajenas a la elaboración de dicha publicación; y b) como se dijo, el señor Villegas Iglecias, en su calidad de Alcalde, era en ese entonces el coordinador del comité organizador de las fiestas patronales de la referida localidad, y en este procedimiento no se ha establecido una desvinculación de dicho señor con las actividades de ese comité, ni siquiera mediante la actividad probatoria de ese investigado.

- La presunta contradicción entre las declaraciones de los señores “José Carlos Barahona” (sic) y Sebastián de Jesús Quintanilla Girón Araniva, “(...) porque el señor Barahona Manifiesta que el pago lo Autorizo el Jefe de la UACI mientras que el señor Quintanilla Araniva manifiesta que el pago fue autorizado por el señor Alcalde Municipal y la señora Sindica Municipal (...)” [sic].

En primer lugar, porque en este procedimiento no ha declarado el señor [REDACTED] y, en todo caso, de referirse al testigo [REDACTED] quien elaboró la revista de las fiestas patronales de la citada localidad, correspondientes al año dos mil dieciséis, es preciso aclarar que dicho señor no manifestó lo aducido por el apoderado de los investigados, sino que “la UACI” le pagó por sus servicios de elaboración de las revistas mencionadas.

Luego, porque debido a que el señor [REDACTED] es un particular y no servidor público de la Alcaldía Municipal de San Rafael Oriente, no estaba en el deber de conocer sobre los funcionarios municipales competentes para autorizar el pago por los servicios que brindó a dicha institución, de manera que su desconocimiento al respecto no le resta credibilidad a su declaración.

Y, en definitiva, por cuanto la declaración del señor Parada Recinos no versaba sobre ese aspecto.

- El investigado no aprobó la revista de las fiestas patronales de San Rafael Oriente “como producto finalizado”, esto por cuanto se reitera su función de coordinador del comité encargado de organizar los festejos patronales y, además, luego de la distribución de esta revista entre “el pueblo”, no manifestó, por ningún medio, su objeción a que su imagen se vinculara con distintivos del partido político FMLN, como puede apreciarse en diferentes páginas de la revista en mención, pero principalmente, en la segunda página, en la que figura su “saludo” como Alcalde junto a su nombre y su fotografía.

En conclusión, *se ha establecido que el señor Villegas Iglecias es el responsable de la presencia de distintivos y colores del FMLN en la revista de las fiestas patronales de San Rafael Oriente, correspondiente al año dos mil dieciséis*, en razón que: i) dicho investigado era el Coordinador del Comité de Festejos encargado del desarrollo de esas celebraciones, como se verifica en copia certificada por el Secretario Municipal de la referida localidad, del perfil técnico de estas últimas (fs. 209 al 227);

ii) fue el señor Villegas Iglecias quien decidió el diseño y contenido de la citada publicación, según testimonios de los señores [REDACTED] y [REDACTED];  
iii) son la imagen, nombre y cargo del investigado los que aparecen en esa revista, directamente asociados a la bandera del partido político en referencia, como se verifica en ejemplar impreso de esa publicación, proporcionado por el aludido Secretario Municipal (fs. 255 al 266); iv) el FMLN es el partido político que le permitió al señor Villegas Iglecias acceder al gobierno de la localidad relacionada, conforme a lo indicado en el Decreto N.º 2 emitido por el TSE el día nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N.º 63, Tomo 407, del día diez del mismo mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de concejos municipales celebradas el día uno de marzo del año dos mil quince; v) el pago por el suministro de la mencionada revista fue autorizado con el “dese” del Alcalde Villegas Iglecias, según consta en copia certificada por el aludido Secretario Municipal del comprobante respectivo (f. 237); y v) una vez distribuida dicha revista entre el público, el investigado no manifestó oponerse a que su nombre, cargo e imagen se vinculara con distintivos del partido político FMLN.

El comportamiento del señor Villegas Iglecias, relacionado al inicio del párrafo anterior, se contrapuso al interés general, en razón que inobservó el deber de imparcialidad y neutralidad que le impone su condición de servidor público, para favorecer a la organización privada que representaba en el año dos mil dieciséis –y continúa representando– en el gobierno municipal de San Rafael Oriente, el partido político FMLN y, además, se valió de fondos públicos para realizar esa acción de promoción del referido partido político, por tanto, se ha establecido que transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG y, en consecuencia, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

En este punto, cabe analizar otra de las alegaciones de defensa del señor Villegas Iglecias, respecto a que la referida prohibición ética alude a bienes muebles e inmuebles de la institución –la Alcaldía de San Rafael Oriente–, es decir, “lo que está inventariado a nombre de la institución”, y que “la revista” –de las fiestas patronales del año dos mil dieciséis– no forma parte de los activos de la misma. Para ello, es necesario aclarar que, al margen de la finalidad a la cual ese tipo de publicaciones están destinadas –su distribución entre particulares–, en el caso que nos ocupa, su origen es público, en tanto los mil ejemplares impresos de la citada revista fueron adquiridos con fondos de la mencionada Alcaldía, y el destino que hayan tenido esas publicaciones una vez distribuidas no desvanece su naturaleza de bien público, por tanto, tal alegación carece de entidad para desvirtuar la transgresión ética comprobada.

Así también, a tenor de lo dispuesto en el artículo 48 número 5 del Código Municipal corresponde al Alcalde ejercer las funciones del gobierno y administración municipales expidiendo al efecto, los acuerdos, órdenes e instrucciones necesarias y dictando las medidas que fueren convenientes a la buena marcha del municipio.

En ese sentido, el Alcalde Villegas estaba obligado a velar por la utilización eficiente de los recursos municipales que fueron destinados para la publicación del suplemento, el cual no debía contener simbología político partidista de ningún tipo.

Sobre el particular, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostiene que “El ejercicio de la función pública necesariamente conlleva una responsabilidad, lo que equivale a decir que ningún funcionario puede dejar de responder por sus actos, omisiones, ineficiencias o hechos, pues la función pública es una herramienta para alcanzar el bien común; por ello, cuando ya no se atiende a ese bien común, surge la responsabilidad exigible al funcionario” (*sentencia del 20/I/2009, inconstitucionalidad 65-2007*).

Adicionalmente, ha expresado que la estructura orgánica del Estado no responde a intereses particulares, sino que debe considerarse portadora de un interés público, por lo que el elemento garantizador de la situación del servidor público es en puridad, garantía de la realización del interés público” (*sentencia del 9/II/2001, amparo 820-99*).

Como ya lo concibe la jurisprudencia antes relacionada, los funcionarios y/o empleados públicos responden de sus actos en razón de la función pública que les ha sido encomendada.

En efecto, la responsabilidad de los servidores públicos es proporcional a la jerarquía del cargo que ejercen, de forma tal que entre más alto es el rango mayor es su deber de cumplimiento de las funciones encomendadas por el ordenamiento jurídico. Esto se potencia en el caso de los funcionarios de elección popular, como el señor Villegas, en cuya conducta debe prevalecer un compromiso con la sociedad electora y una verdadera fidelidad a la República que se reflejen en una conducta íntegra, máxime cuando se trata de la administración de los recursos públicos.

Desde luego, como se indicó en la resolución del 26/I/2016, exp. 3-O-15, estos funcionarios están obligados a salvaguardar el quehacer propio de la Administración Pública de la intromisión indebida de la política partidista.

Habiéndose establecido la responsabilidad exclusiva del señor Villegas Iglecias respecto a la presencia de distintivos del partido político FMLN en las revistas de las fiestas patronales de San Rafael Oriente correspondientes al año dos mil dieciséis, se desvirtúa la transgresión ética regulada en el artículo 6 letra k) atribuida a la ex Síndico de la referida localidad, señora Lely Esperanza Díaz Manzanares, por esos mismos hechos.

Por otra parte, de la valoración de la prueba documental recabada se comprobó que en el año dos mil diecisiete la Alcaldía Municipal de San Rafael Oriente erogó de sus fondos la suma de mil setecientos setenta y dos punto cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,772.40), para sufragar la elaboración de mil ejemplares de la revista de las fiestas patronales correspondientes a ese año.

También se constató que dichas publicaciones incluían la exposición de obras y proyectos desarrollados por la referida Alcaldía, junto a la estrella, color y siglas que son elementos distintivos de la bandera del partido político FMLN, así como mensajes de los entonces Diputados del departamento de San Miguel por el mismo partido, haciendo referencia el mensaje de una legisladora a su compromiso de trabajar en coordinación con el Alcalde Reynaldo Villegas.

Ahora bien, con los demás elementos probatorios no ha sido posible determinar que los señores José Reynaldo Villegas Iglecias y Lely Esperanza Díaz Manzanares decidieron la inserción de los referidos distintivos del FMLN por lo que, respecto a este hecho, no se ha establecido que ellos transgredieron la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG.

## V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

*El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.*

Según el Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en el año en que el señor José Reynaldo Villegas Iglecias cometió la transgresión ética comprobada, es decir el dos mil dieciséis, equivalía a doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al señor Villegas Iglecias, son los siguientes:

*i) Respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido:*

Los alcaldes, en cumplimiento de las funciones que le corresponden de conformidad al Código Municipal, son titulares del gobierno y de la administración municipales (resolución de la Sala de lo Constitucional emitida en el proceso de Amparo ref. 336-2007, del 24/VII/2008).

Como titulares del municipio están llamados a la procura del bien común local, según lo determina el artículo 2 del referido Código, *lo cual se extiende a la buena administración de los recursos municipales, que deben destinarse para fines de orden estrictamente institucional.*

De hecho, siendo funcionarios de primer grado –esto es, de elección popular– tienen un compromiso con la comunidad que los designó de forma inmediata como sus representantes, en una votación directa que legitima el ejercicio de sus funciones y las decisiones que tomen respecto a ellas, las cuales deben ejecutar anteponiendo siempre el interés público, con imparcialidad, lealtad y probidad, en consonancia con el mandato que les fue conferido popularmente.

De ahí que la transgresión al artículo 6 letra k) de la LEG, comprobada en este procedimiento por parte del señor José Reynaldo Villegas Iglecias, supuso la inobservancia del compromiso que adquirió con el pueblo que representa de procurar el bien común, y del principio ético de *supremacía del interés público*, regulado en el art. 4 letra a) de la LEG, *que conmina a sus destinatarios a anteponer siempre el interés público sobre el privado*, pues ocasionó que fondos municipales –afectos a la consecución de objetivos institucionales–, se emplearan para satisfacer propósitos particulares de

naturaleza político partidaria y completamente ajenos a la competencia de la Alcaldía Municipal de San Rafael Oriente.

También implicó que contraviniera una de sus obligaciones como miembro del Concejo Municipal de la aludida localidad, la de *prohibir la utilización de bienes y servicios municipales con fines partidarios*, según lo establece el artículo 31 N.º 11 del Código Municipal.

En ese sentido, la gravedad de la conducta de dicho funcionario radica en su falta de responsabilidad y compromiso con la población y en el abuso de la autoridad que ejerce en la Alcaldía Municipal de San Rafael Oriente, para someter el uso de fondos institucionales al cumplimiento de objetivos político partidarios, en detrimento de los intereses de la colectividad.

*ii) El beneficio obtenido por el infractor, a consecuencia del acto constitutivo de transgresión:*

Como se ha indicado en esta resolución, el FMLN es el partido político que le permitió al señor Villegas Iglecias acceder al gobierno municipal de San Rafael Oriente, como su Alcalde.

Dado que en la revista de las fiestas patronales de la referida localidad del año dos mil dieciséis figuran un mensaje del citado funcionario, que tiene de fondo una imagen de la bandera del FMLN, y la exposición de obras y proyectos realizados por el Concejo Municipal que integra, que son de considerable relevancia e impacto frente a la comunidad –por estar relacionados con el desarrollo y mantenimiento de infraestructura urbana y vial, apoyo al deporte y donaciones–, a partir de estos elementos *se perfila una promoción favorable para dicho señor*, como funcionario público representante de la aludida asociación política, y los consecuentes provecho para su imagen política y ventaja frente a contendientes por el cargo que ejerce, en razón de la empatía y apoyo que pudo haber ocasionado entre habitantes de San Rafael Oriente y posibles votantes en el siguiente evento electoral.

De manera que puede establecerse que el beneficio obtenido por el señor Villegas Iglecias, a partir de la transgresión que cometió, es de carácter político y económico, en tanto se promocionó favorablemente su imagen política de manera gratuita, mediante una publicación de circulación local, sufragada con fondos municipales.

*iii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados:*

En párrafos precedentes se expresó que la Alcaldía Municipal de San Rafael Oriente erogó mil trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,350.00) para sufragar la elaboración de los ejemplares de la revista de las fiestas patronales locales del año dos mil dieciséis, y si bien esas publicaciones estaban destinadas a cumplir un fin municipal, como es la promoción de los referidos festejos entre los habitantes de la localidad, la inclusión de distintivos partidarios en las mismas supuso una desviación del propósito mencionado y, por tanto, un uso indebido de los fondos erogados, en menoscabo del patrimonio de la Alcaldía relacionada.

Por otro lado, es necesario señalar que la inclusión de distintivos partidarios en bienes públicos es un hecho susceptible de generar cuestionamientos sobre la imparcialidad y neutralidad de la institución a la que pertenecen, deteriorando los niveles de credibilidad y confianza alcanzados frente a las personas y, en definitiva, su imagen como organización. En el caso particular, se perfilan afectaciones como las indicadas en la imagen de la Alcaldía Municipal de San Rafael Oriente, a partir de la conducta antiética cometida por el señor Villegas Iglecias.

En ese sentido, el daño ocasionado a la citada Alcaldía se perfila a partir de las referidas afectaciones en su patrimonio e imagen.

*iv) La renta potencial del señor Villegas Iglecias al momento de cometer la transgresión comprobada:*

En el año dos mil dieciséis, en el cual acaecieron los hechos relacionados, el señor Villegas Iglecias devengó en la Alcaldía Municipal de San Rafael Oriente un salario líquido mensual de mil novecientos veinticuatro punto noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,924.95), según detalle proporcionado por el Tesorero Municipal de esa institución (f. 280).

En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancias del hecho cometido por el señor José Reynaldo Villegas Iglecias, al beneficio que obtuvo a partir del mismo, al daño que ocasionó a la Administración Pública y a la renta potencial de dicho señor, es pertinente imponerle una multa de ocho salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a dos mil trece punto sesenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,013.60), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, VI.1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 letra c) y 5.1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), i), k) y l), 6 letra k), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Absuélvese* por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la Ley de Ética Gubernamental a: *i)* la señora Lely Esperanza Díaz Manzanares, ex Síndico de la Alcaldía Municipal de San Rafael Oriente, departamento de San Miguel, respecto a la presunta autorización que habría dado para publicar las revistas de las fiestas patronales de dicha localidad, correspondientes al año dos mil dieciséis, con distintivos del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), publicaciones sufragadas con fondos públicos; y *ii)* a la misma señora y al señor José Reynaldo Villegas Iglecias, Alcalde Municipal de San Rafael Oriente, respecto a la presunta autorización que habrían dado para publicar las revistas de las fiestas patronales de dicha localidad, correspondientes al año dos mil diecisiete –y sufragadas con fondos institucionales–, con distintivos del referido partido político. Lo anterior, por las razones expuestas en el punto número 3 del apartado IV de esta resolución.

b) *Sanciónase* al señor José Reynaldo Villegas Iglecias con una multa de dos mil trece punto sesenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,013.60), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG, en razón que en el año dos mil dieciséis autorizó la publicación de las revistas de las fiestas patronales de dicha localidad, correspondientes al mismo año relacionado, con distintivos del FMLN, publicaciones sufragadas con fondos públicos, ello según consta en el punto número 3 del apartado IV de esta resolución.

c) Se hace saber a los investigados que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 101 del Reglamento de dicha ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su



utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

C04

